

CIA CULT S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769

Causa Nº 63.966, folio 244, Nº de orden 28.324 - Juzgado Penal Tributario Nº 1 -
SALA "A"

mra

///nos Aires, 19 de marzo de 2013.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución que sobreseyó a José Fabián Córdoba.

Lo informado en sustento del recurso.

El escrito presentado por el abogado defensor del imputado en procura de que se confirme el fallo apelado.

Y CONSIDERANDO:

Que se trata de una causa instruida en averiguación de delitos del artículo 9 de la ley 24.769 en la que se atribuyó a José F. Córdoba haber retenido aportes de seguridad social de empleados dependientes de una sociedad anónima de la que era presidente, y haber omitido depositarlos a disposición del órgano de recaudación.

Que el sobreseimiento apelado se funda en que el hecho no constituye delito en tanto no ha podido comprobarse que hubieran existido retenciones sobre los haberes de los empleados.

Que el Fiscal General sostiene que los recibos suscriptos por los empleados y las declaraciones del empleador al organismo de recaudación constituyen prueba suficiente del acto de retención.

Que las declaraciones prestadas por los distintos empleados de "Cia Cult S.A." coinciden con las manifestaciones del imputado en el sentido de existir un acuerdo entre ellos para no efectuar ninguna retención.

Que, como se ha señalado en precedentes de este tribunal, la retención de aportes es un acto jurídico bilateral que surge del acuerdo de voluntades entre el titular de los haberes y el agente de retención (conf. Reg. Nº 97/08 de Sala "A", entre muchos otros). En este caso el acuerdo celebrado consistía en no efectuar retención de ningún aporte por lo que asiste razón al juez en que no puede entenderse configurado el delito del artículo 9 de la ley 24.769. Distinto es el caso del empleado que presta su voluntad para que el empleador le

retenga, en cuya situación sí se configura el delito mencionado.

Que en este caso lo único que puede entenderse acreditado es el otorgamiento de contratos o recibos simulados lo que no ha sido materia de la denuncia que dio origen a la instrucción.

Que, en esas condiciones, lo resuelto debe entenderse ajustado a derecho.

Por lo que **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que firman únicamente los suscriptos por encontrarse en uso de licencia el Dr. Bonzón y conforme lo autoriza el artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

CERTIFICO: que la presente es copia fiel de su original que corre a
fojas 69A/UTE, de los autos caratulados: "C.A. CULT S.A.
SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769", Causa N° 63.966
N° 244 ; Orden N° 28.324 de la Excmo. Cámara Nacional de Ape
laciones en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 19
de marzo de 2013. - Conste

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA